

Decreto N° 3572 que aprueba varios artículos de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Barahona, sobre servicios en los cementerios de la Común.— G. O. N° 6451, del 7 de Junio de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3572.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25° de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar los artículos 4, 5 y 6 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona en fecha 12 de Mayo de 1946, los cuales se transcriben a continuación:

“Art. 4.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de cenotafios y otras construcciones permanentes en los cementerios de la Común, se establecen los siguientes derechos:

- a) Para inhumación del cadáver de un adulto en el Cementerio urbano... \$ 2.00
- b) Para inhumación del cadáver de un menor en el Cementerio urbano... ” 1.00
- c) Para inhumación del cadáver de un adulto en los Cementerios rurales... ” 1.50
- d) Para inhumación del cadáver de un menor en los Cementerios rurales... ” 0.75
- e) Para exhumación de un cadáver en cualquiera de los Cementerios de la Común... ” 5.00
- f) Para la concesión de terreno a perpetuidad, para la construcción de cenotafios y cuadros de carácter permanente, en el Cementerio urbano, metro cuadrado... ” 4.00
- g) Para la concesión de terreno a perpetuidad, para la construcción de cenotafios y cuadros de carácter permanente, en los Cementerios rurales, metro cuadrado... ” 2.00
- h) Para la concesión de terreno a título temporal, con el fin de conservar el espacio ocupado por una sepultura, que nunca será mayor de 2.50 metros cuadrados, en el Cementerio urbano, por cada cuatro años... ” 4.00
- i) Para la concesión de terreno a título temporal, con el fin de conservar el espacio ocupado por una sepultura, que nunca será mayor de 2.50 metros cuadrados, en los Cementerios rurales, por cada cuatro años... ” 2.00

Art. 5.— Para los efectos de esta Ordenanza se considerarán menores los natimueertos y niños hasta catorce años.

Art. 6.— Toda persona que desee la inhumación o exhumación de un cadáver, así como la construcción de cenotafios o cuadros de carácter permanente o temporal, deberá pagar en la Tesorería Municipal el derecho fijado por esta Ordenanza al tiempo de solicitar el permiso correspondiente.

Párrafo.— Para construcción de cenotafios y cuadros de carácter permanente el interesado deberá obtener la concesión del terreno a perpetuidad”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3573 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Bayaguana sobre la Tarifa para el suministro de corriente eléctrica en la Común.— G. O. No. 6451, del 7 de Junio de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3573.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 1 y 8 de la Ley 848 del 21 de Febrero de 1935, sobre el Funcionamiento de los Servicios de Utilidad Pública, ampliada por la Ley Nº 849 de la misma fecha, y modificada por la Ley Nº 1013 del 10 de Octubre del año 1935,

DECRETO :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, la tarifa contenida en la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, dictada en fecha 25 de Abril del año en curso, sobre el cobro mensual del suministro de corriente eléctrica, la cual se transcribe a continuación:

“Contadores, por minimum de 12 kilos.. . . .	\$ 1.50
Por cada kilo adicional.. . . .	” 0.10
Sin contadores 1½ centavos watts, minimum de 100 watts.. . . .	” 1.50
Exceso de 100 watts, Un centavo por watts.. . .	” 0.01
Por un radio.. . . .	” 1.00
Por cada hora de servicio extra.. . . .	” 3.00
Por cada reconexión del servicio.. . . .	” 1.00

Art. 5.— Para los efectos de esta Ordenanza se considerarán menores los natimueertos y niños hasta catorce años.

Art. 6.— Toda persona que desee la inhumación o exhumación de un cadáver, así como la construcción de cenotafios o cuadros de carácter permanente o temporal, deberá pagar en la Tesorería Municipal el derecho fijado por esta Ordenanza al tiempo de solicitar el permiso correspondiente.

Párrafo.— Para construcción de cenotafios y cuadros de carácter permanente el interesado deberá obtener la concesión del terreno a perpetuidad".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3573 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Bayaguana sobre la Tarifa para el suministro de corriente eléctrica en la Común.— G. O. No. 6451, del 7 de Junio de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3573.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 1 y 8 de la Ley 848 del 21 de Febrero de 1935, sobre el Funcionamiento de los Servicios de Utilidad Pública, ampliada por la Ley N° 849 de la misma fecha, y modificada por la Ley N° 1013 del 10 de Octubre del año 1935,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, la tarifa contenida en la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, dictada en fecha 25 de Abril del año en curso, sobre el cobro mensual del suministro de corriente eléctrica, la cual se transcribe a continuación:

"Contadores, por minimum de 12 kilos.. . . .	\$ 1.50
Por cada kilo adicional.. . . .	" 0.10
Sin contadores 1½ centavos watts, minimum de 100 watts.. . . .	" 1.50
Exceso de 100 watts, Un centavo por watts.. . .	" 0.01
Por un radio.. . . .	" 1.00
Por cada hora de servicio extra.. . . .	" 3.00
Por cada reconexión del servicio.. . . .	" 1.00